

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D, T y C., lunes (13) de abril de dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 15022025-104. MOTONAVE "SAMUEL DAVID I" CP-05-3695-B.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 027/2026

Se procede a fijar comunicación No: 027/2026, contenida en Oficio No. 15202600856 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 04 de marzo del 2026, a través de la cual se comunica al señor **MANUEL OTEROS POMARES** quien funge como capitán de la motonave denominada "**SAMUEL DAVID I**" con número de matrícula CP-05-3695-B, de Auto de Apertura de Averiguación Preliminar del 03 de octubre del 2025, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

"ARTÍCULO 1°. INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR con ocasión a los descrito en los acápite anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, que involucran a la nave "**SAMUEL DAVID I**" y que constan en acta de protesta del 20 de agosto de 2025, suscrito por el Inspector de Seguridad Marítima de Pasajeros Ignacio Linares Buelvas.

ARTÍCULO 2°. COMUNICAR el contenido de la presente decisión a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°. ORDÉNESE a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

ARTÍCULO 4°. PRACTICAR las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 5°. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy lunes 13 de abril del 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el viernes 17 de abril del 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS13 MIRENSHIU GRAU ALCALA
SECRETARIA SUSTANCIADORA

Cartagena 04/03/2026
No. 15202600856 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
MANUEL OTERO POMARES
Capitán de la motonave Samuel David I identificada con matrícula CP-05-3695-B
Cartagena D.T y C


ASUNTO: Comunicación auto de fecha 03 de octubre de 2025, dentro de la Averiguación Preliminar N° 15022025-104.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este despacho, profirió auto de fecha 03 de octubre de 2025, por medio del cual se ordena la apertura de averiguación preliminar No. 15022025-104 por los hechos acontecidos el día 03 de octubre de 2025, donde se encuentra involucrada la motonave Capitán de la motonave Samuel David I identificada con matrícula CP-05-3695-B, por la presunta Violación de Normas de Marina Mercante, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones.

Finalmente se adjunta PDF de copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,



Capitán de Corbeta **NEYL SIMON PÉREZ CABRERA**
Responsable Sección Jurídica CP05

Anexo: Auto de fecha 03 de octubre de 2025

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador 2v8m NH9G F+T0 2nBd mJhQ x1xx +Ml#

Verifique el estado de su documento ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>

Documento tramitado electrónicamente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D.T & C., 3 de octubre de 2025

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Expediente: Investigación Administrativa No. 15022025-104 Motonave denominado "SAMUEL DAVID I" de matrícula CP-05-3695-B.

Se procede el despacho a ordenar la apertura de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y según el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen corresponde a las capitanías de puerto ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar, y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas en las actividades marítimas.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)".(Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

En consonancia de lo anterior, el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, establece:

“Artículo 3°. Funciones de las Capitanías de Puerto. Son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes:

(...)

8. **Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...)** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que Ley 1437 de 2011, en su artículo 47¹ consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Que reiterando lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

“(...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)” (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

ANTECEDENTES

Se recibe Memorando No. MEM-202501384-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 20 de agosto de 2025, suscrito por parte del Inspector de Seguridad Marítima de Pasajeros Ignacio Linares Buelvas, a través de la cual allega acta de protesta, colocando en conocimiento de este despacho

¹ “(...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”

los hechos ocurridos con la MN denominada "SAMUEL DAVID I" el día 17 de agosto de 2025 en el muelle de la bodeguita, tal como se evidencia en el siguiente relato de los hechos:

"El día 17 agosto de 2025, siendo aproximadamente las 09:30 AM, la Motonave SAMUEL DAVID 1, con Matricula CP-05-3695-B, zarpa del Muelle Turístico de la Bodeguita, con destino a las Islas del Rosario, con un total de 43 pasajeros; siendo 40 adultos y 03 niños. Cuando eran alrededor de las 10:45 AM, recibo llamado telefónica por parte de la Sra. Martha Lucia Cárdenas González, jefe de Operaciones de la empresa Lizamar; quien me informa que a la motonave Samuel David I se le había incendiado uno de los motores a la altura de Punta Arena, resultandos afectados una familia conformada por 5 personas, los cuales se encontraban ubicados en la popa de la embarcación. De inmediato procedo a informar al señor TS25 Jairo Segundo Paternina Yépez de la novedad ocurrida a la nave en mención"

Con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad entrará analizar los hechos que originaron el acta de protesta, el día 17 de Agosto de 2025, para poder determinar si estos constituyen una presunta violación a las normas de la marina mercante (REMAC 7), razón por la cual se dará inicio de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las averiguaciones preliminares correspondientes, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta etapa se justifica por esclarecer las circunstancias que rodean los mencionados actos, identificar con precisión a los responsables de estos y, en consecuencia, determinar las responsabilidades legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena conforme a las facultades conferidas

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR con ocasión a lo descrito en los acápites anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, que involucran a la nave "SAMUEL DAVID I" y que constan en acta de protesta del 20 de agosto de 2025, suscrito por el Inspector de Seguridad Marítima de Pasajeros Ignacio Linares Buelvas.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR el contenido de la presente decisión a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º. ORDÉNESE a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

ARTÍCULO 4º. PRACTICAR las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 5º. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Identificador: OKXL Kboj 6R7E 4qFp u8fe bTcP ycU=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Documento firmado digitalmente